



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós.

Referencia : Acción Popular  
Demandante : Sociedad de Especialistas UCI S.A.S. e IPS Instituto Vascular e Imágenes Diagnosticas SAS.  
Demandado : Cesia S.A. ESP.  
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2022-00064-00.

Al resolver sobre la admisión de la demanda se observa que presenta algunas falencias que deben ser subsanadas previos a su admisión, a saber:

1.- Los señores ROBERTO MORENO MARTINEZ, quien funge como representante legal de SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS UCI S.A.S. y ALIRIO RUIZ MILLAN, quien dice actuar como Subgerente de la IPS INSTITUTO VASCULAR E IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.S., formulan ACCION POPULAR contra la empresa CELSIA S.A., implorando la protección de unos derechos colectivos que consideran conculcados.

En primer lugar, no obra en el expediente prueba alguna que acredite la existencia y representación de la Sociedad e IPS mencionadas, tal como lo exige el artículo 84, numeral 2º del Código General del Proceso<sup>1</sup>, siendo esta una prueba necesaria para resolver sobre la admisión de la demanda y, por tanto, se debe allegar.

2.- De igual manera el artículo 18, literal f) de la Ley 472 de 1998, prescribe que en la demanda se deberá indicar las direcciones para recibir notificaciones.

---

<sup>1</sup> Art. 84.- A la demanda deberá acompañarse:

2. La prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

Dentro del mismo contexto el artículo 6º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, en su inciso primero enseña que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sin que en este caso se indique el canal digital de la demandada.

3.- De igual manera en el inciso quinto, prescribe que, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Subrayados fuera del texto).

En el evento sub lite, los accionantes no cumplen a cabalidad con estas exigencias toda vez que en el acápite correspondiente solo informan que para efecto de “notificaciones recibo en [aristasjuridicasyempresariales@gmail.com](mailto:aristasjuridicasyempresariales@gmail.com)”, sin precisar si corresponde a los demandantes o a la demandada; y, como no se solicitan medidas cautelares, se debe acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, razón por la cual se deben corregir estas falencias.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de de la Ley 472 de 1998, se inadmite la demanda de la referencia, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e5e2303555c59cb88d473d1d9ba70a7f8950c68fcd9dd0e8db36ccade2c43d**

Documento generado en 09/08/2022 04:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**